



"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

630 - 2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay, 0 3 DIC. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 043 -2021-STPAD, de fecha 16 de noviembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;



Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;



Que, por otro lado, la <u>Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC</u> "Régimen <u>Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057</u>, <u>Ley del Servicio Civil</u>", fue aprobada por Resolución de <u>Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE</u>, modificado por Resolución de <u>Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE</u>, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. 17. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia Nº 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia Nº 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;



Sobre los hechos descritos:

Que, mediante Oficio 04362-2019-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 22 de noviembre del año 2019, se deriva denuncia interpuesta por el señor José Alejandro Zuloaga Candía en contra del Señor Tito Medina Warthon Director de Regional de Educación Apurímac, por presuntas irregularidades en el año 2019, al haber concertado con dirigentes sindicales para que hagan uso ilegal de horas académicas y que la citada dirección regional habría autorizado todos los eventos mediante oficio (1, 7 y 8 de marzo para el XI Fórum Pedagógico; 2 y 3 de abril para acatar un paro regional; 29 de agosto para realizar el VII Congreso Regional del Sutep Apurímac, dos días en agosto y setiembre para desarrollar un evento deportivo magisterial; y 24 .25 de octubre del 2019 para la final del evento deportivo) lo cual habría perjudicado a los padres de familia, alumnos y Estado; señalando que ante ello, habría presentado un denuncia al Ministerio de Educación;



Que, mediante Oficio N° 00365-2020-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 04 de febrero del 2020, la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, artículo 100, literal g). Que en fecha 12 de febrero del 2020; solicita información al Gobierno Regional de Apurímac, respecto del Oficio 04362-2019-MINEDU/SG-OTEPA.; habiendo remitido mediante Hoja de Envío adjunto a fs. 2 (reverso), al Gerente Regional de Desarrollo Social y este a la vez solicita mediante Memorandum N° 259-2020-GRAP/11/GRDS de fecha 24 de febrero del 2020 al Director de la Dirección Regional de Educación Apurímac Mag. Tito Medina Warthon informe sobre las acciones adoptadas;



Que, mediante Oficio Múltiple N° 38-2019-ME-GRA.DREA-D, se autoriza ejecución de los XIV Juegos Deportivos Magisteriales 2019-Etapa Regional, a todos los Directores de Ugeles: Ugel Abancay, Ugel Andahuaylas, Chincheros, Cotabambas, Aymaraes, Antabamba, Huancarama y Grau, por parte del Director de Educación Apurímac;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 39-2019-ME-GRA.DREA, se pone en conocimiento, a todos los Directores de Ugeles: Ugel Abancay, Ugel Andahuaylas, Chincheros, Cotabambas, Aymaraes, Antabamba, Huancarama y Grau. Presentar el plan de recuperación de clases de los participantes en los Juegos Deportivos Magisteriales – Etapa Regional.

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: <u>"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";</u>

Que, el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, mediante precedente de observancia obligatoria, Resolución de la Sala Plena N° 01-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos durante el Estado de Emergencia, se estableció en la suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM - "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. Nº 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo Nº 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia № 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encontró suspendido. De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

Sobre el análisis de los hechos descritos:

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultar de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se puede concluir que, la falta administrativa se realizó en el periodo 1, 7 y 8 de marzo para el XI Fórum Pedagógico; 2 y 3 de abril para acatar un paro regional; 29 de agosto para realizar el VII Congreso Regional del Sutep Apurímac, dos días en agosto y setiembre













"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

para desarrollar un evento deportivo magisterial; y 24 .25 de octubre del 2019 para la final del evento deportivo. Y que en fecha 12 de febrero del 2020; toma conocimiento el Gerente de Desarrollo Social mediante Hoja de Envío adjunto a fs. 2 (reverso), solicitando este mediante Memorandum Nº 259-2020-GRAP/11/GRDS de fecha 24 de febrero del 2020 informe sobre las acciones adoptadas al ex Director de la Dirección Regional de Educación Apurimac Mag. Tito Medina Warthon. En este caso se toma en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERIVR/TSC25, que prevé que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento. En el presente caso desde el 12 de febrero del 2020, se puso en conocimiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; quien es el jefe inmediato del presunto infractor, quien en el presente caso viene a ser el órgano instructor, Y A LA FECHA TRANSCURRIERON 1 AÑO CON 5 MESES, ello tomando en cuenta, el precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena Nº 001-2020-SERVIR/TSC, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 durante el Estado de Emergencia Nacional correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 es decir tres meses con 14 días, por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción;

SE GIOVAN IN NO BE BENDON

Que, en este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador parar abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil).





SERVIDOR	TOMA DE CONOCIMIENTO		PRESCRIPCION Se incluye 16 de marzo hasta el 30 de
	ORGANO INSTRUCTOR	FECHA	junio de 2020 Suspensión Estado de Emergencia - COVID -19
MG.TITO MEDINA WARTHON	GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	12 de febrero del 2020	28 DE MAYO 2021.



Que, en el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el órgano instructor (Gerencia Regional de Desarrollo Social) tomo conocimiento.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo







"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

dispuesto en la Ley Nº 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor civil MG. TITO MEDINA WARTHON, POR NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalué el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>.- **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalué la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

AND STATE OF THE PARTY OF THE P



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

EAC/GRAP. RTF/STPAD. EPO/ABOG

